

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

14 de febrero del 2023

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 017 del 24 de enero del 2023

A los Catorce (14) días del mes de Febrero de dos mil Veintitrés (2023), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	017 del 24 de enero del 2023
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-30861377
FECHA DE EXPEDICION:	24 de enero del 2023
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **catorce (14) días del mes de febrero del 2023**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

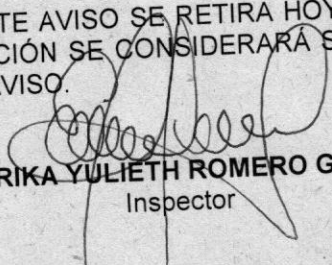
El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 21 de febrero del 2023.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2023, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 21 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

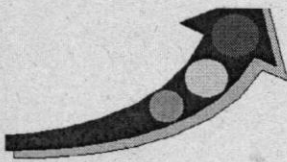

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Inspector

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

NÚMERO DE PROCESO: **8-30861377**
ORDEN DE COMPARENDO No. **66001000000030861377**
FECHA DE COMPARENDO: **30 DE MARZO DE 2022**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**
CEDULA DE CIUDADANÍA: **6.104.157**
PLACA DE VEHÍCULO: **PEZ978**

Que en la ciudad de Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año 2023, siendo las 09:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **6.104.157**.

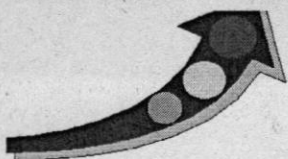
DESARROLLO PROCESAL.

1. En la ciudad de Pereira, el día 30 de marzo del 2022, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000030861377** al señor(a) **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **6.104.157**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 123-123 mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

2. El día **primero (01) de abril del 2022** compareció ante el despacho el señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **6.104.157**, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional No. 8-30861377, razón por la cual el despacho mediante auto declaró abierta la investigación fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional el día **veinticinco (25) de mayo del 2022 a las 09:00 horas**, notificando personalmente al presunto infractor.

3. El día **veinticinco (25) de mayo del 2022**, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional, con el fin de recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**, quien a pesar de ser notificado personalmente no compareció a la diligencia, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, señalando la suspensión de la misma y su continuidad el día **nueve (09) de junio de 2022 a las 09:00 horas** con el fin de escuchar la declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo único Nacional No. 66001000000030861377, notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3 inciso 3 del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

4. El día 31 de mayo de 2022, el señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**, presento escrito con Radicación No:-4773-2022 solicitando *"fijar nueva fecha para ejercer mi derecho de defensa"*.

5. A través de auto con fecha del 01 de junio de 2022, el Despacho accedió a la solicitud del presunto contraventor, fijando fecha para versión libre el **catorce (14) de julio de 2022 a las 14:00 horas**.

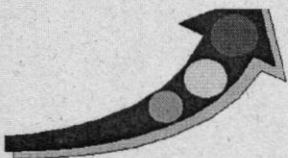
6. El día **catorce (14) de julio de 2022 a las 14:00 horas**, se llevó a cabo la audiencia de versión libre, la cual conto con la presencia del señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**, quien guardo silencio; seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, señalando la suspensión de la misma y su continuidad el día **cuatro (04) de agosto de 2022 a las 09:00 horas** con el fin de escuchar la declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo único Nacional No. 66001000000030861377 y del funcionario de la Policía Nacional **NELSON MAURICIO RODRIGUEZ TORO**, relacionado como testigo en la orden de comparendo, notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3 inciso 3 del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

7. El día **cuatro (04) de agosto**, se llevó a cabo la audiencia, escuchando el testimonio del Intendente de la Policía Nacional NELSON MAURICIO RODRIGUEZ TORO y la Declaración del Agente de Tránsito JOSE EDIBER LEON RICO, en la misma, se dejó constancia de la inasistencia del señor JOSE RAFAEL pese a haber sido notificado en estrados como consta en audiencia de versión libre; una vez auscultado el expediente, el Despacho no observó en el libelo pruebas por practicar, procediendo al cierre de la etapa probatoria, saneamiento del proceso y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente; los cuales no fueron presentados.

8. En desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

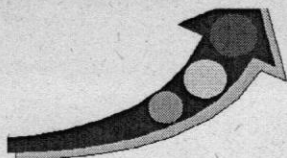
Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

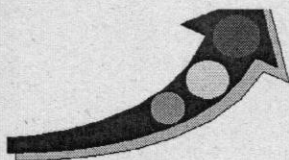
En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: “...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

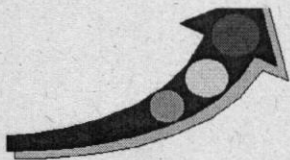
En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código, teniendo en cuenta que la actividad de conducir es considerada de alto riesgo que requiere de la prudencia y diligencia.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales, pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atravesarse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitidos en caso como éstos, y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

Se tiene entonces que una persona bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión, se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica y la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando se encuentran bajo los efectos del alcohol.

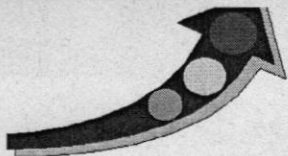
Por otra parte, considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas, si fuere posible, y se sancionará o absolverá al inculpado. Es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, teniendo en cuenta además que la conducción es considerada como una actividad peligrosa.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

Ahora bien, en desarrollo del principio de libertad probatoria, las partes tienen la potestad de utilizar todos los medios de prueba que consideren necesarios en aras de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, siempre y cuando éstos se encuentren ajustados a la ley, siendo entonces su responsabilidad exclusiva el aportar las pruebas con las cuales pretenden demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones y argumentaciones.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega..."

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

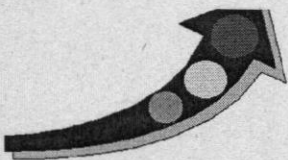
Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso, y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

Por ende, la pretensión de la audiencia es que el presunto infractor demuestre ante el Inspector el error en que ha incurrido el funcionario al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado dicho error, se proceda a exonerar de responsabilidad contravencional, y se observa para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo con la presencia del señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**, quien participó en la audiencia de versión libre y espontánea, y pese a que se presentó dentro del término legal al Despacho, de su parte no hay solicitud probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

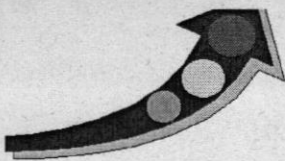
Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participó activamente el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo, por ende se debe proferir el fallo que en derecho corresponda teniendo en cuenta las pruebas y una vez valoradas por el despacho, fallar más allá de toda duda razonable estableciendo si el presunto contraventor es responsable o no de la contravención a las normas de tránsito que se le indilga.

iii. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

Documentales:

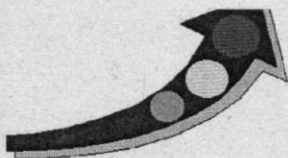
- Registro de resultados del analizador VXL, que dio origen a las tirillas No. 115-117 con resultados de 123-123 mg/100ml, equivalente a (123-123) G etanol/1L de sangre total respectivamente.
- Documento denominado Lista de Chequeo para prueba de embriaguez.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor. (Anexo 5).

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

- Declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado.
- Licencia de conducción del presunto contraventor.
- Prueba documental firmada por el Intendente NELSON MAURICIO RODRIGUEZ TORO de la Policía Nacional.
- Un (01) DVD, rotulado proc F 30-0322 av sur calle 60 8-30861344 30-03-2022. Video grabación.
- Cadena de custodia.
- Certificado de capacitación para manejo del alcohosensores a nombre de JOSE EDIBER LEON RICO T50.
- Certificado de calibración 0771-63021 del alcohosensor 020347

Testimoniales:

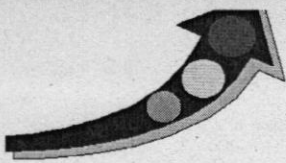
- Versión libre y espontánea **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**
- Declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo **JOSE EDIBER LEON RICO**, , identificado(a) con la placa T50.
- Testimonio del Intendente de la Policía Nacional **NELSON MAURICIO RODRIGUEZ TORO**, testigo relacionado en la orden de comparendo.

Pruebas que fueron debidamente decretadas, practicadas y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria.

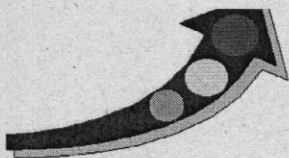
El presunto contraventor no aportó ningún material probatorio al plenario.

**iv. VALORACIÓN PROBATORIA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al investigado, su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica y la lógica de la experiencia, teniendo en cuenta que el **día catorce (14) de julio del 2022**, se desarrolló audiencia pública, donde se recibió la versión libre del señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**, ante lo sucedido informo al despacho que: *"quiero ejercer mi derecho a guardar silencio. De acuerdo a lo manifestado con anterioridad, Pregunta el Despacho si va a solicitar o aportar pruebas. RESPONDE: no."*

Ante lo manifestado por el señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**, el despacho consideró necesario para el esclarecimiento de los hechos, decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de tránsito que elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia y del Intendente de la Policía Nacional **NELSON MAURICIO RODRIGUEZ TORO**. Quienes en su orden expresaron los hechos.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

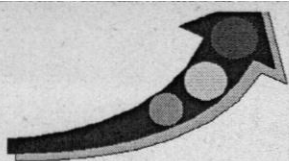
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

El día **cuatro (04) de agosto del 2022**, el despacho recepcionó la declaración del Intendente NELSON MAURICIO RODRIGUEZ TORO de la Policía Nacional, quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** no, por el procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si estuvo presente en el procedimiento que dio lugar a la orden de comparendo N°. **8-30861377** que le fue elaborada al señor(a) JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA? **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho la fecha, hora y el lugar donde fue elaborada la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** el día 30 de marzo de este año, por la avenida sur en la bahía de ingreso al batallón por la vía sur. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato breve y preciso de los hechos ocurridos? **RESPONDIO:** momentos en que nos encontrabamos de patrulla por el sector de la venida sur, se observa un vehículo de color blanco, el cual se va movilizandoo sentido Pereira-Cuba, quien lo va conduciendo se el nota que va realizando maniobras peligrosas, se intenta dar alcance y antes de lograrlo, el conductor sube el vehículo hacia el separador de la vía, casi al frente del establecimiento conocido como Zona sur. Se le solicita al ciudadano la detencion del vehículo a la cual accede voluntariamente, ahorillandolo en la bahía al fente de la entrada al batallón por la avenida sur. Al notar el estado en que se encuentra se requiere a la autoridad de tránsito con el fin de descartar que se trate de efectos del alcohol. Al llegar la autoridad de tránsito realiza la prueba de alcoholimetría la cual arroja un resultado positivo aopra la ingesta de bebidas embriagantes. Posteriormente la autoridad de tránsito realiza el procedimiento **PREGUNTADO:** Cuántas personas habían en el lugar de los hechos. **RESPONDIO:** al interior del vehículo se encontraba el masculino que iba manejando y una fenemina que lo acompañaba. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el señor JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA, era quien conducía el vehículo al momento de ser requerido por la autoridad de policia? **RESPONDIO:** si, asi se identificó el ciudadano que conducía el vehículo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho a folio 8 del expediente se encuentra un documento, este fue suscritopor usted y con que finalidad? **RESPONDIO:** si, con la finalidad de informar a la autoridad de tránsito de manera escrita el hecho observado dela infracción cometida por el ciudadano en mención, el cual nos dio la causa probable para solicitar la detención de la marcha del vehículo en mención. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho mas o menos cuanto demora en llegar la autorida de tránsito al lugar de los hechos? **RESPONDIO:** no tengo presente el tiempo en que tardo en llegar **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si estuvo presente durante el procedimiento llevado a cabo por la autoridad de tránsito para la toma de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene conocimiento si al presunto contraventor se le explico el procedimiento y como debía realizar la prueba? **RESPONDIO:** si, la autoridad de tránsito incluso haciendousod e una sombrilla para diligenciar los documentos y explicarle ya que a la hora del procedimiento estaba lloviendo, le dio a conocer todos los puntos sobre el procedimiento que se iba a realizar siendo autorizado por el mismo conductor para

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

realizar dicha prueba. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si al autoridad de tránsito le entrego la orden de comparendo y el resultado de la prueba de alcoholemia al presunto contraventor? **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el presunto contraventor le manifesto en algun momento no se el conductor del vehiculo? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho que le manifesto el presunto conductor al momento de ser requerido para detener la marcha del vehiculo? **RESPONDIO:** nada estab mas preocupado era para que no dijera con quien iba. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el presunto le solicito a al autoridad de tránsito la realizacion de otra prueba por un mecanismo distinto al alcohosensor? **RESPONDIO:** no, que yo tenga conocimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho di el examinado manifesto presentar algun afectación en la salud que le impidiera realizar adecuadamente la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** no recuerdo haber escuchado que mencionara algo por el estilo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho al momento de requerir al señor JOSE RAFAEL MOSQUERA en que parte del vehiculo se encontraba? **RESPONDIO:** en el puesto del conductor. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si la firma que reposa en la orden de comparendo en la casilla firma del testigo corresponde a la suya? **RESPONDIO:** correcto. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si se realizo un registro filmico del procedimiento? **RESPONDIO:** si, por parte de la autoridad de tránsito. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** en el momento del procedimiento se logro observar que el vehiculo sufrio daños en la parte de la llanta delantera lado izquierdo, lo cual pudo ser producto de la montada al separador moentos antes de la detención del vehiculo."

El día cuatro (04) de agosto del 2022, el despacho recepcionó la declaración de la autoridad de tránsito **JOSE EDIBER LEON RICO TORO**, identificado con placa AT -111, quien bajo la gravedad de juramento manifestó: **"PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si la orden de comparendo No 8-30861377 que se le pone de presente fue elaborada por usted? **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** yo me encontraba de turno de las 22 a las 06 en el grupo de criminalística, el día 30 de marzo del año en curso, se recibió un llamado a la central de comunicaciones de parte de la policía Nacional, que tenían un procedimiento en la avenida sur frente al distrito militar que habían parado a un conductor de un vehiculo el cual aparecer se encontraba en estado de embriaguez, me dirigí al lugar de los hechos, cuando llegue allí efectivamente tenían un vehiculo, el conductor estaba afuera del mismo, los agentes de policía me manifestaron que venían detrás del señor y lo vieron realizando una clase de maniobra peligrosa y procedieron a detenerlo y a llamar al instituto de movilidad para realizar el respectivo procedimiento. Estaba lloviendo en el momento de realizar el procedimiento, se empezaron a realizar las pruebas, el alcohosensor que se llevo presento una continua falla, no quería imprimir la prueba, por lo tanto solicite a la central de comunicaciones para que me enviaran otro alcohosensor, minutos más tarde, llevo un compañero con el mismo y procedía a realizar de nuevo el procedimiento leyéndole las plenas garantías al conductor y se le informo sobre el

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



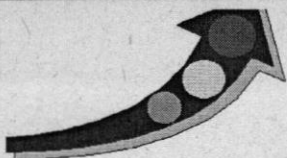
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

procedimiento a realizar, se realizó al entrevista y se continuo con lo pertinente para las pruebas de alcoholemia al señor conductor del vehículo, las cuales arrojaron como resultado positivo. Se procedió a elaborar la orden de comparendo y a inmovilizar el vehículo como lo establece la ley. Al señor conductor se le entrega copia de las pruebas de alcoholemia, copia del sistema de aseguramiento de la calidad y copia de la orden de comparendo. El comparendo es firmado por la autoridad de policía quien conoció el caso inicialmente e igualmente es aportado un informe por el mismo donde manifiesta que lo vio al señor conduciendo el vehículo. Eso es todo. **PREGUNTADO:** que síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor. **RESPONDIO:** el señor tenía aliento alcohólico. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** cuantas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor. **RESPONDIO:** inicialmente se realizaron dos pruebas de alcoholemia de las cuales no se pudo imprimir el resultado, después se reinició todo el procedimiento y se realizaron las que dieron como resultado positivo y fueron aportada en su debido momento. **RESPONDIO:** **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si usted realizo la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si usted realizo la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? **RESPONDIO:** el equipo automáticamente arroja la prueba en blanco y queda evidencia en la tirilla el resultado del blanco. Además, cuenta con el certificado de calibración. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si usted le informo al presunto contraventor los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** claro, si se le leyeron las plenas garantías. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si usted realizó la entrevista previa a la medición? **RESPONDIO:** sí, y está firmada por el presunto contraventor. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si usted diligencio el anexo 7 (Folio 6-0) y a quien corresponden las firmas y huellas que se aprecian en el oficio? **RESPONDIO:** si fue realizada por mí, la firma y la huella pertenecen al señor conductor del vehículo JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si le informó al presunto contraventor las consecuencias de no realizar la prueba de manera correcta o negarse a realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** Si claro, se le informa al señor y al dar lectura de las plenas garantías se le informo todo al señor, explicándole el procedimiento y como debía realizarse y si se negara las consecuencias de la renuencia. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si al presunto contraventor le informaron las plenas garantías? **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho conforme a su respuesta anterior, como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas PEZ978? **RESPONDIO:** al llegar al lugar de los hechos se le pregunta al señor que si él era quien iba conduciendo el vehículo y manifestó que si, además fue la autoridad de policía quien identifico al conductor y relaciono en el informe presentado. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, que le manifestó el funcionario de la policía Nacional para identificar al señor JOSE RAFAEL MOSQUERA como

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

presunto conductor del vehículo? **RESPONDIO:** no, el agente de policía manifestó que él lo vio conduciendo desde unas cuerdas más antes que venían detrás de él y que era el señor JOSE RAFAEL quien lo conducía. **PREGUNTADO:** ¿Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** si y se le entrego copia. **PREGUNTADO:** ¿Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, que le colaborara que el solo se había tomado unos traguitos, que por favor no se le hiciera el procedimiento. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted se encuentra facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, estoy certificado por el Instituto de Medicina legal y puede ser verificado en la página y está en el proceso. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si al presunto contraventor le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si en algún momento el presunto infractor le manifestó no ser el conductor del vehículo? **RESPONDIO:** no. Nunca. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si el presunto contraventor le solicito la realización de otra prueba por un mecanismo distinto al alcohosensor? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si el examinado le manifestó presentar alguna afectación en la salud que le impidiera realizar adecuadamente la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho a folio 8 del expediente se encuentra un documento con membrete de la Policía Nacional, por quien fue suscrito y con qué finalidad? **RESPONDIO:** fue suscrito por el agente de policía Nelson Mauricio Toro, con la finalidad de afirmar que él fue quien vio conduciendo al señor del vehículo inicialmente. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si se realizó algún registro filmico del procedimiento? **RESPONDIO:** si, y fue aportado al despacho para evidencia de las plenas garantías. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración. **RESPONDIO:** No.”

Teniendo en cuenta las pruebas testimoniales obrantes en el expediente, debemos proceder al analisis de la conducta contravencional tornando del contenido del articulo 5 paragrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se impúta en este caso se configure y con posterioridad hacer la valoración documental:

-Sujeto pasivo: al conductor del vehiculo automotor.

-Conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

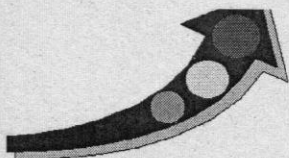
Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

a- Del sujeto pasivo:

Para detemrnar el despacho la configuracion del sujeto de la conducta, partimos del testimonio y la declaración decretados de oficio y practicados en audiencia publica, mismos que fueron concebidos bajo el cumplimiento de lo establecido en la norma para su práctica; es así, como se tiene en primer momento, el testimonio del Intendente de la Policía Nacional **NELSON MAURICIO RODRIGUEZ TORO**, quien manifestó, con relación al señor JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA *"momentos en que nos encontrabamos de patrulla por el sector de la avenida sur, se observa un vehículo de color blanco, el cual se va movilizandoo sentido Pereira-Cuba, quien lo va conduciendo se el nota que va realizando maniobras peligrosas, se intenta dar alcance y antes de lograrlo, el conductor sube el vehículo hacia el separador de la vía, casi al frente del establecimiento conocido como Zona sur. Se le solicita al ciudadano la detencion del vehículo a la cual accede voluntariamente, ahorillandolo en la bahia al fente de la entrada al batallón por lavanida sur. Al notar el estado en que se encuentra se requiere a la autoridad de tránsito con el fin de descartar que se trate de efectos del alcohol. Al llegar la autoridad de tránsito realiza la prueba de alcoholimetría la cual arroja un resultado positivo para la ingesta de bebidas embriagantes. Posteriormente la autoridad de tránsito realiza el procedimiento*
PREGUNTADO: Cuántas personas habían en el lugar de los hechos.
RESPONDIO: al interior del vehículo se encontraba el masculino que iba manejando y una fenemina que lo acompañaba. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el señor JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA, era quien conducia el vehículo al momento de ser requerido por la autoridad de policia?
RESPONDIO: si, así se identificó el ciudadano que conducia el vehículo.
PREGUNTADO: Dígame al Despacho a folio 8 del expediente se encuentra un documento, este fue suscrito por usted y con que finalidad? **RESPONDIO:** si, con la finalidad de informar a la autoridad de tránsito de manera escrita el hecho observado dela infracción cometida por el ciudadano en mención, el cual nos dio la causa probable para solicitar la detención de la marcha del vehículo en mención. (...) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho al momento de requerir al señor JOSE RAFAEL MOSQUERA en que parte del vehiculo se encontraba? **RESPONDIO:** en el puesto del conductor."(negrilla y subrayado fuera de texto)

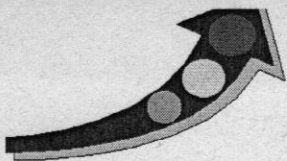
Hechos relevantes y concordantes con lo manifestado en la Declaración del Agente de Tránsito **JOSE EDIBER LEON RICO**, así: "yo me encontraba de turno de las 22 a las 06 en el grupo de criminalística, el día 30 de marzo del

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



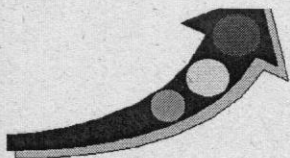
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

año en curso, se recibió un llamado a la central de comunicaciones de parte de la policía Nacional, que tenían un procedimiento en la avenida sur frente al distrito militar que habían parado a un conductor de un vehículo el cual aparecer se encontraba en estado de embriaguez, me dirigí al lugar de los hechos, cuando llegue allí efectivamente tenían un vehículo, el conductor estaba afuera del mismo, los agentes de policía me manifestaron que venían detrás del señor y lo vieron realizando una clase de maniobra peligrosa y procedieron a detenerlo y a llamar al instituto de movilidad para realizar el respectivo procedimiento. (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿si usted observo conduciendo al presunto contraventor? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho conforme a su respuesta anterior, como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas PEZ978? **RESPONDIO:** al llegar al lugar de los hechos se le pregunta al señor que si él era quien iba conduciendo el vehículo y manifestó que si, además fue la autoridad de policía quien identifico al conductor y relaciono en el informe presentado. **PREGUNTADO:** Digale al despacho, conforme a su respuesta anterior, ¿que le manifestó el funcionario de la policía Nacional para identificar al señor JOSE RAFAEL MOSQUERA como presunto conductor del vehículo? **RESPONDIO:** no, el agente de policía manifestó que él lo vio conduciendo desde unas cuadras más antes que venían detrás de él y que era el señor JOSE RAFAEL quien lo conducía" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Comprobando de manera contundente y palmaria mediante el testimonio y el documento obrante en el plenario que efectivamente el señor JOSE RAFAEL MOSQUERA, fue el requerido por la autoridad de policía y fue observado en la calidad de conductor del vehículo y posteriormente a quien se le practicaron las pruebas de alcoholemia.

Debe dejarse dicho por este despacho que, el agente de Tránsito es un profesional idóneo, así como la información plasmada por el en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de Tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisado que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Salta a la vista para este administrador la coherencia del testimonio llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día 30/03/2022 antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando circunstancias de tiempo, modo y lugar con la declaración del agente de tránsito y las pruebas documentales. Así



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

mismo, después de haber sido valorado cada uno de las pruebas testimoniales, no logra este despacho visualizar de manera efectiva motivos para su eventual parcialidad o la existencia alguna de las causales de inhabilidad absoluta o relativa para rendir testimonio, y en su defecto cimiento alguno que pueda tachar el testigo, no se demuestra desconocimiento de los hechos, o que no fuera el presunto contraventor quien ejercía la actividad de conducir durante el requerimiento, situación que lleva al inspector a determinar que la declaración del agente de Tránsito y el testimonio son objetivos y cuentan con la razón de la ciencia de su dicho, llevando al convencimiento de los hechos ocurridos respecto la conducta desplegada por el señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA**, quien para el día y la hora señalada era quien ejercía la conducción del vehículo de placas **PEZ978** superando el estado de incertidumbre del sujeto de la conducta.

Por su parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo unico Nacional N° 66001000000030861377 señala datos del infractor CC 6104157 **JOSE RAFAEL MOSQUERA**, sin ningún pronunciamiento u oposición de no ser el conductor o infractor.

En igual condición se señaló como infractor y/o conductor en los documentos soportes del procedimiento tales como las tirillas N° 115 y 117 con firma y huella del señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y huella del examinado, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del investigado, ni se desconoció su autenticidad.

Observa entonces esta instancia que el señor **MOSQUERA**, al ser requerido por el agente de Tránsito, operador del alcohosensor señor JOSE EDIBER LEÓN, AT 50 debidamente capacitado y encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, efectuó previamente las garantías procedimentales y de asepsia, accediendo el señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA** a la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor debidamente calibrado, según obra en el expediente e incorporado como prueba certificado de calibración N° 0771-63021 dentro del rango de los seis (06) meses dispuesto por la norma para la confiabilidad de los resultados arrojados para un primer grado de embriaguez, y prueba de ello quedo registrado en el video rotulado proc F 30-03-22 av sur calle 60, 8-30861377, evidenciando el cumplimiento de las plenas garantías y el respeto al debido proceso.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

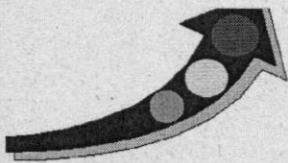
De dicho video puede extraer el despacho que es consecuente con lo declarado por el agente de Tránsito, el hecho simple de la contravención, que es comunicada a través de la orden de comparendo único Nacional asociando las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, comenzando a visualizar esas circunstancias de las huellas, rastros o vestigios que se hallen en el lugar de los hechos, compendiando el registro nemotécnico del implicado y el testigo dentro del concepto de huella, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia bajo la obligación establecida en la sentencia de la Corte Constitucional y el procedimiento legalmente establecido en la Resolución 1844 de 2015, razón por la cual el agente de Tránsito no puede incumplir dicho deber legal, razón suficiente para determinar que el actuar del agente de tránsito dando inicio al procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia con independencia si observo o no la conducta de tránsito está dentro del marco de la legalidad.

Po último del video aportado al proceso contravencional se observa la transparencia y verificación del procedimiento adelantado, por ende, el despacho examina los parámetros de licitud y legalidad de la prueba documental y particularmente, el referido a las grabaciones fonópticas o videos, al punto de concluir que este tipo de medios de convicción resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso, se le indicaron las garantías de la prueba al examinado y se le indicaron los derechos que le asisten.

Este despacho, ha valorado de forma conjunta y comprehensiva, encontrando la coherencia del relato; la contextualización del entorno y las circunstancias que sucintaron los hechos; permitiendo las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas del caso específico y la efectiva conducción por parte del implicado.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado el conductor del vehículo, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la conducta tipificada en la norma, para que se acredite a través del razonamiento jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes, por esto procede el despacho a efectuar el análisis de la conducta.

b- De la conducta:



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"...* *"... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza; esta solo se logra, a través de la prueba que se ha empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el señor JOSE RAFAEL MOSQUERA, se encontraba en estado de embriaguez.*

En el caso concreto; observa este despacho que el señor JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian en el documento denominado "Entrevista previa a la medición con alco-sensor" que contiene un párrafo indicando (...) *"se ha informado al conductor de forma precisa y clara"*... en la casilla si: x se encuentra diligenciada de manera afirmativa, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, en el mismo documento mencionado se evidencia la firma y huella del entrevistado.

Soporte de lo anterior se evidencia como pruebas documentales denominadas entrevista a la medición con alco-sensor y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad.

Puesta, así las cosas a folio 2 obran en el plenario las tirillas 115-117, arrojadas por el alcohosensor AS VXL 020347, las cuales arrojaron:

VXL N° 020347
Número de prueba: 115
Número de serie: 20347
Fecha: 2022.03.30

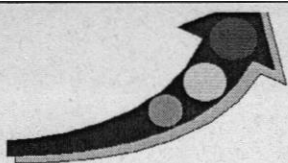
VXL N° 020347
Número de prueba: 117
Número de serie: 20347
Fecha: 2022.03.30

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

Hora: 02:45:24
Temperatura: 23.5°C
Versión del Sft: VSOO717-B

Hora: 02:50:40
Temperatura: 24.3°C
Versión del Sft: VSOO717-B

RESULTADO 1 :

Tipo: Mg/100ml hora
Blanco 0 02:45:33
Sujeto 123 02:45:51
Volumen del Soplo 3.00 L
Duración del soplo: 5.12 seg

RESULTADO 1 :

Tipo: Mg/100ml hora
Blanco 0 02:50:48
Sujeto 123 02:52:14
Volumen del Soplo 2.39 L
Duración del soplo: 7.18 seg

Estatus de la Prueba: Exitoso

Estatus de la Prueba: Exitoso

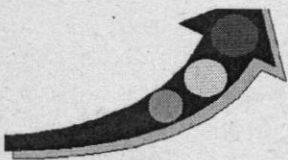
Identificación del sujeto:
6104157
IDENT OPERADOR
10019395
Firma del Sujeto:

Identificación del sujeto:
6104157
IDENT OPERADOR
10019395
Firma del Sujeto:

Queda demostrado que el resultado Sujeto: 123-123 mg/100ml, positivos para grado 2, son Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro **"segundo Grado de alcoholemia"** establecido en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado, se examina que las pruebas de embriaguez tirillas 115-117 cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015 las cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Numero de cedula del operador.
- Documento de identificación del examinado, firma y la huella del examinado.



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

Es decir, que el medio utilizado por el agente de Tránsito, aparte de ser uno de los legalmente establecidos, es idóneo, acto y autorizado para la determinación de alcohol que permite medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa, por lo que ante la práctica de esta prueba, se tiene que los resultados arrojados por el alcohosensor de registro en el momento de practicar las pruebas al ciudadano investigado por parte del operador del dispositivo se evidencia que los mismos cumplen los presupuestos advertidos en la Resolución de estudio, así las cosas, se tiene que la prueba obrante en el plenario corresponde con los señalamientos del agente de Tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad de juramento, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda del debido proceso, soportando en el expediente con las demás pruebas documentales y anexos exigidos por la Resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, entrando el despacho a realizar la valoración probatoria de las demás pruebas documentales.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de la siguiente manera:

- a. Del documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha 30/03/2022 suscrito por el agente de tránsito **JOSE EDIBER LEÓN, AT 50** que se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento (calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc).
- b. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 4) de fecha 30/03/2022. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma del examinado. Por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

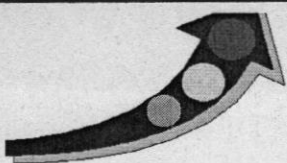
También se observa que a la pregunta: en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO;

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados y de ello se dejó constancia.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista** que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

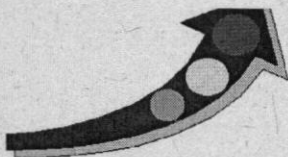
3. De las TIRILLAS de alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020347, con número de prueba 115 -117: Se evidencia que las tirillas referidas se encuentran debidamente diligenciadas. Así mismo, se observa que las mencionadas tirillas registran como resultados 123 mg de etanol/100 ml de sangre total y 123 mg de etanol/100 ml de sangre total. Resultados que fueron puestos en conocimiento del presunto infractor, al

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

constar en ella la firma y huella del examinado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro contenido en los resultados de las tirillas del analizador marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020347, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este Despacho, al hacer un análisis de las tirillas referenciadas, logra determinar con certeza que el señor JOSE **RAFAEL MOSQUERA**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ).

Así mismo se encuentra que la prueba en BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en ambas tirillas un resultado de 0.00 G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..."(Negrillas y subrayas fuera del texto).

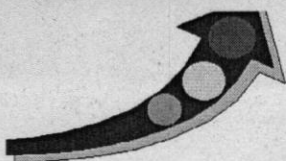
Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020347, tirillas No. 115-117, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del Agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

Sin dejar de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015-Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

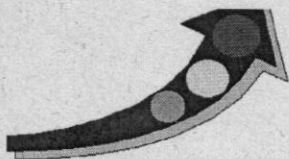
4. Del documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO". Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcohosensor de marca: INTOXIMETERS modelo:

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

AS V XL serie: 020347, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (123-123) arrojadas por las tirillas ya analizadas. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al examinado, obrando en ella la firma y huella del examinado, gozando de plena autenticidad y validez jurídica.

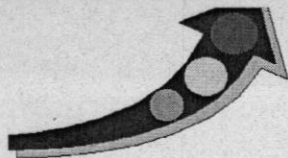
5. Del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del agente de tránsito **JOSE EDIBER LEÓN, AT 50** expedido el día 12/12/2017 por la FUNDACION DE EDUCACIÓN SUPERIOR INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA SAN JOSE, debidamente registrado ante el Instituto de medicina Legal y ciencias forenses. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (30 de marzo de 2022), el agente de tránsito se encontraba capacitado para operar el equipo alcohosensor con el que se le practicó la prueba de alcoholemia al señor **MOSQUERA**.

6. existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0771-63021 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020347 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2021-12-06 y emisión 2021-12-07 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas de funcionamiento y calibración para ser operado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJÉ"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

7. del documento suscrito por el intendente NELSON MAURICIO RODRIGUEZ TORO, fue incorporado al proceso mediante testimonio del suscriptor y el cual concuerda con el testimonio rendido en audiencia pública del 04/08/2022 y cuya valoración probatoria ya fue efectuada, siendo consecuente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que derivó en la imposición de la orden de comparendo que hoy se discute.

9. Del registro fílmico, el despacho ya efectuó su pronunciamiento, sin embargo, se recalca nuevamente que dé él se extrae evidencia de las plenas garantías y del debido proceso, que fue garantizado al presunto contraventor antes y durante la toma de las pruebas.

Al ser analizado los argumentos presentados por el inculcado y valorado cada uno de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, el despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el ciudadano se encontraba bajo el influjo del alcohol en segundo grado y por ende es responsable contravencional, encuadrando el hecho en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y era el conductor del vehículo PARTICULAR de placas **PEZ978**, por lo tanto, el despacho pudo probar la infracción[...] *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*, por tanto, el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

AL Existir una prueba que determina una concentración de alcohol, queda demostrado que el comportamiento del señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA** no es el de un hombre en condiciones normales; pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso *"la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito"*

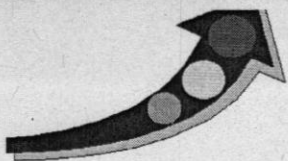
El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol, por ende Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para avitar accidentes teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal.

Para finalizar considera el despacho que el señor **JOSE RAFAEL MOSQUERA** no tuvo en cuenta lo preceptuado en la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez, la suspensión de la licencia de conducción por por cinco (5) años, y las demás sanciones accesorias.

En consecuencia, existen elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

despacho que sí hubo una negligencia de parte del conductor en infringir la siguiente norma de tránsito:

v. NORMAS INFRINGIDAS.

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

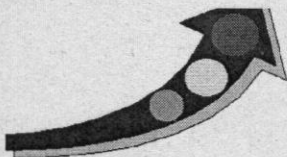
Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 123-123, el cual es positivo para grado 2 y las sanciones correspondientes al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgen elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación. Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho:

VI. RESUELVE.

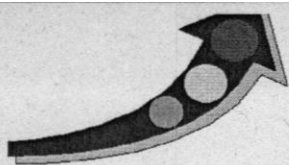
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor(a) **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **6.104.157**, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No. **6600100000030861377** relacionada con la infracción “F” en segundo grado de embriaguez por primera vez por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **123-123 mg/100m.**

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

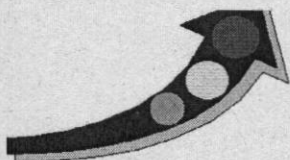
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al CONTRAVENTOR equivalente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes, ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 11.242.723)** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **6.104.157** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia **INHABILITAR** al señor(a) **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **6.104.157**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **cinco (5) años** y se le suspende la licencia de conducción desde **el día 30 de marzo del 2022 hasta el día 30 de marzo de 2027**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **6.104.157** de conformidad con el artículo 152 numeral 3.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **PEZ978** por **seis (6) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo. término que ya se cumplió.

ARTÍCULO QUINTO: Sancionar al señor(a) **JOSE RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **6.104.157** de conformidad con el artículo 152 numeral 3.1.2 de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cuarenta (40) horas**, programación desde el primer sábado del mes de abril, en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 017 DEL 24 DE ENERO DEL 2023

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2022.

Dado, en Pereira, hoy a los **veinticuatro (24) días del mes de enero del 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co

